



Roj: **STSJ M 9037/2017 - ECLI: ES:TSJM:2017:9037**

Id Cendoj: **28079330072017100429**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **7**

Fecha: **13/07/2017**

Nº de Recurso: **96/2016**

Nº de Resolución: **446/2017**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **JOSE FELIX MARTIN CORREDERA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Séptima

C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004

Tlfs. 914934767-66-68-69

33009730

NIG: 28.079.00.3-2016/0002006

Procedimiento Ordinario 96/2016

Demandante: D./Dña. Segundo

PROCURADOR D./Dña. ANTONIO MARIA ALVAREZ-BUYLLA BALLESTEROS

Demandado: MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PUBLICAS

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA N° 446/2017

Presidente:

D./Dña. Ma JESUS MURIEL ALONSO

Magistrados:

D./Dña. ELVIRA ADORACION RODRIGUEZ MARTI

D./Dña. IGNACIO DEL RIEGO VALLEDOR

D./Dña. SANTIAGO DE ANDRÉS FUENTES

D./Dña. JOSÉ FELIX MARTÍN CORREDERA

En la Villa de Madrid a trece de julio de dos mil diecisiete.

Esta Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Séptima) ha visto el recurso contencioso administrativo nº 96/2016 interpuesto por el procurador don Antonio María Álvarez-Buylla Ballesteros, en nombre y representación de don Segundo , impugnando la resolución de 27 de octubre de 2015, de la Dirección General de la Función Pública del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se convoca concurso unitario de provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, publicada en el BOE nº. 276 correspondiente al 18 de noviembre 2015, en cuanto incluye la plaza de Tesorería del Ayuntamiento de Plasencia. Ha intervenido como demandada la Administración General del Estado representada y dirigida por el Abogado del Estado.



Ha actuado como ponente don JOSÉ FELIX MARTÍN CORREDERA, magistrado de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO . La representación procesal de don Segundo interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución a la que se ha hecho mención en el encabezamiento y, formalizada demanda, en la que alega los hechos y fundamentos que considera pertinentes termina su escrito con la solicitud de una sentencia bpor la que con estimación íntegra del recurso y sus pedimentos, se declare la disconformidad a derecho [de] la Resolución recurrida y consecuentemente su plena nulidad por ofertar como vacante el puesto de Tesorero de Plasencia cuando está cubierto con carácter definitivo desde 1994 por el actor; todo ello con la imposición de las costas procesales a la Administración demandada».

SEGUNDO . El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que alega los hechos y fundamentación jurídica que estima pertinentes y solicita la desestimación del recurso interpuesto y que se confirme en todas sus partes la legalidad de la resolución impugnada.

TERCERO . Practicada la prueba declarada pertinente y, al no estimarse necesaria la celebración de vista, se concedió a las partes el término sucesivo de diez días, a fin de que presentaran sus conclusiones. Trámite cumplimentado por escritos presentados e incorporados a los autos.

Conclusas las actuaciones, se señaló para la votación y fallo el día 12 de julio de 2017, fecha en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO . Diversos puestos de tesorería de Ayuntamientos con secretaría clasificada en clase 1a que venían siendo desempeñados por funcionario de la Corporación mediante autorización excepcional al amparo de la Disposición Adicional 3a del **Real Decreto 1732/1994** , como es el caso del Ayuntamiento de Plasencia, se incluyeron en el concurso unitario de traslados convocado por Resolución de 27 de octubre de 2015, de la Dirección General de la Función Pública (BOE de 18 de noviembre).

Frente a esa inclusión de la plaza de tesorería del Ayuntamiento de Plasencia se dirige el recurso que ahora examinamos, interpuesto por don Segundo , funcionario de la corporación del Subgrupo A1 del Ayuntamiento de Plasencia, con titulación de licenciado en derecho, quien lo desempeña desde el año 1994, con autorización de la Junta de Extremadura conferida de acuerdo con la Disposición Adicional Tercera del **Real Decreto 1732/1994** .

Como enseguida veremos, la tesis principal vertebradora de la demanda es que el puesto controvertido no se encuentra vacante y, en consecuencia, no puede ser incluido en la convocatoria.

Primeramente, en los fundamentos de la demanda, se relacionan minuciosamente los antecedentes legislativos relativos al desempeño del puesto de tesorero en las corporaciones locales, hasta llegar al **Real Decreto 1732/1994**, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación nacional. Se señala a continuación que el puesto de Tesorería del Ayuntamiento de Plasencia viene siendo desempeñado por don Segundo , funcionario del propio Ayuntamiento con título de licenciado en derecho, quien además es funcionario de Administración Local con habilitación nacional, a virtud de nombramiento realizado a propuesta del pleno del Ayuntamiento por resolución de la Consejería de Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura de 3 de octubre de 1994 (DOE 20/10/1994), con arreglo a la regulación aplicable en aquel momento, nombramiento que constituye un acto declarativo de derechos subjetivos a favor del recurrente, firme y consentido, con todos los efectos, tratándose de un nombramiento definitivo y en modo alguno provisional. Se analiza después la disposición adicional tercera del **Real Decreto 1732/1994** , para concluir que los nombramientos realizados a su amparo no se equiparan a los nombramientos provisionales que recoge el capítulo VI del propio **real decreto**. A continuación se defiende con especial énfasis que al incluir en la convocatoria el puesto de tesorería del Ayuntamiento de Plasencia la administración ha vulnerado el principio de irretroactividad de las normas y el de seguridad jurídica. Desde otro ángulo, se agudiza que el puesto de tesorero del ayuntamiento de Plasencia no se encuentra dentro de los recogidos en la base primera de la resolución impugnada como vacante, pues desde que fue nombrado el recurrente se encuentra cubierto a todos los efectos y de ahí que no pueda subsumirse en ninguno de los supuestos contemplados en la base primera de la convocatoria, al faltar el presupuesto habilitante, o sea, tratarse de un puesto vacante en los términos expresados en la propia base primera. Completa su catálogo de argumentos el demandante refiriéndose a la vulneración de los derechos adquiridos así como a la conculcación del b *venire contra proprium factum* ».



SEGUNDO .- Para oponerse a la demanda, observa el Abogado del Estado que el puesto de Tesorería del Ayuntamiento de Plasencia está reservado a funcionarios de la Administración local con habilitación de carácter nacional, lo cual impide entender que el funcionario de la corporación que lo ocupa tenga derecho a permanecer en él. Para dar cuerpo a su tesis, explica que con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (en lo sucesivo, LRSAL), la Disposición Adicional Tercera del **Real Decreto 1732/1994** permitía que las Comunidades Autónomas autorizaran excepcionalmente, ante la escasez en aquellas fechas de personal habilitado suficientes para cubrir los puestos de trabajo de Tesoreros de las Corporaciones Locales, el desempeño del puesto de tesorería en Ayuntamientos de "población inferior a 50.000 habitantes y presupuesto inferior a 3.000.000.000 de pesetas" a funcionario de la Corporación debidamente cualificado, aunque no se tratara de funcionario de la Administración Local con habilitación de carácter nacional. Sin embargo, agudiza, esa autorización excepcional no modificaba la clasificación del puesto como reservado a funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º del mismo RD **1732/1994** , aunque permitía que se desempeñara excepcionalmente por funcionario propio a instancias de una Comunidad Autónoma a la que nunca se le transfirieron competencias al respecto, limitándose la legislación estatal a atribuir a las Comunidades Autónomas una facultad limitada y transitoria.

Esas son las razones por las que los puestos de Tesorería de Ayuntamientos con secretaría clasificada en clase 1a, que venían siendo desempeñados por el respectivo funcionario de la corporación mediante autorización excepcional, se incluyeran en el concurso unitario de traslados impugnado al tratarse de puestos reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional y no haberse convocado por las Corporaciones Locales en el correspondiente concurso ordinario.

Hay que tener en cuenta, acentúa también el Abogado del Estado, que, a partir de la entrada en vigor de la LRSAL, que adiciona un artículo, el 92.bis), a la LRBRL, resulta inoperativa de futuro la cobertura excepcional de puestos prevista por la Disposición Adicional Tercera del **Real Decreto 1732/1994** , momento aprovechado por la Administración para sacar estos puestos a concurso.

Para el Abogado del Estado, en definitiva, como el desempeño es excepcional, y no de carácter definitivo, y dado que el puesto se encuentra reservado a funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional, no puede entenderse que ostente derecho alguno a permanecer quien lo viene ocupando, confundiendo de esta forma la cobertura excepcional, y por tanto transitoria, con su provisión definitiva.

Y respecto a las demás alegaciones de la demanda arguye el Abogado del Estado que no puede invocarse un nombramiento de carácter definitivo; puesto que el nombramiento excepcional nació con limitaciones que excluyen irretroactividad alguna; que la postura del ayuntamiento originaría inseguridad jurídica al intentar convertir un procedimiento excepcional de cobertura de puestos de trabajo en otro ordinario; que la inclusión del puesto en el concurso no es contraria a los propios hechos por parte de la Administración del Estado convocante en la medida que se ha respetado el nombramiento ahora cuestionado, durante años; y que el hecho de que el puesto cuestionado hubiera sido respetado hasta el momento por las sucesivas convocatorias no acredita apariencia de buen derecho en la medida que el cometido disputado fue desempeñado en virtud de un nombramiento totalmente legal si bien sometido a la oportuna transitoriedad.

Hasta aquí, resumidos, los razonamientos esgrimidos por el Abogado del Estado en contraposición a los aducidos en la demanda.

TERCERO . Expuestas en la forma que precede las posiciones de las partes, comenzaremos el análisis de las cuestiones propuestas partiendo como idea rectora en la existencia de funciones públicas, obligatorias y necesarias en las Corporaciones Locales cuya responsabilidad está reservada a funcionarios de Administración Local con habilitación nacional, entre las que se encuentran incluidas las de contabilidad, tesorería y recaudación.

Con todo, como excepción a la regla de la reserva indicada, el artículo 92.4 de la LRBRL , en su redacción originaria, previó la posibilidad de desempeño de la tesorería mediante funcionarios propios de la corporación local, en los siguientes términos:

b La responsabilidad administrativa de las funciones de contabilidad, tesorería y recaudación podrá ser atribuida a miembros de la Corporación o funcionarios sin habilitación de carácter nacional, en aquellos supuestos excepcionales en que así se determine por la legislación del Estado».

Tenía su complemento y desarrollo esa previsión en el **Real Decreto 1732/1994**, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional. Su disposición adicional tercera , bajo el epígrafe b Puestos de tesorería: excepciones » se expresa así:



bExcepcionalmente, a petición fundada de las Corporaciones locales de municipios con población inferior a 50.000 habitantes o presupuesto inferior a 3.000.000.000 de pesetas, cuya secretaría esté clasificada en clase primera, el órgano competente de la respectiva Comunidad Autónoma podrá autorizar el desempeño del puesto de tesorería por funcionario de la Corporación debidamente cualificado».

Como se recordará, el artículo 92 de la LRBRL en la redacción originaria (la transcrita) estuvo vigente hasta la entrada en vigor el 13 de mayo de 2007 de la Ley 7/2007 del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), que lo derogó. Al respecto de los funcionarios con habilitación nacional, en su disposición adicional segunda dispone la Ley 7/2007 que la creación, clasificación y supresión de puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter estatal corresponde a cada Comunidad Autónoma, de acuerdo con los criterios básicos que se establezcan por ley».

Una nueva modificación de la materia se produce con la LRSAL, al introducir un nuevo artículo 92 bis en la LRBRL, en el que como ya hemos tenido ocasión de ver al exponer las tesis en competencia, se sitúa el corazón de la polémica a la que tenemos que dar solución.

En los particulares extremos que aquí importan, dicho art. 92 bis de la LRBRL se expresa así:

b Artículo 92 bis. Funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.

1. Son funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones locales, cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional:

[...]

b) El control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación.

*6. El Gobierno, mediante **real decreto**, regulará las especialidades correspondientes de la forma de provisión de puestos reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional. En todo caso, el concurso será el sistema normal de provisión de puestos de trabajo. El ámbito territorial de los concursos será de carácter estatal.*

[...]».

Hay que parar mientes en esa redacción en cuanto no incorpora excepción alguna a la reserva del desempeño de puestos de tesorería por funcionarios de administración local con habilitación estatal (ni que decir tiene que en los párrafos elididos tampoco se encuentra). Contiene, así y todo, una previsión de que el Gobierno, mediante **real decreto**, regule las especialidades correspondientes de la forma de provisión de puestos reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.

Fuera de eso, la LRSAL contiene una norma de pervivencia temporal: establece en la disposición transitoria 7a que en tanto no entre en vigor el Reglamento previsto en el artículo 92 bis de la Ley 7/1985, y en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en ella, mantiene su vigencia la normativa reglamentaria referida a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación del citado artículo.

CUARTO. Con la base de lo dicho, podemos sentar ya que la posibilidad de la cobertura excepcional del puesto de tesorería por funcionario propio de la corporación contemplado en la Disposición Adicional Tercera del **Real Decreto 1732/1994** ha perdido sustento dado que el art. 92. Bis de la LRBRL no prevé excepción alguna para la regla de que las funciones de tesorería de los Ayuntamientos quedan reservadas a funcionarios de administración local con habilitación nacional.

Sin embargo, esta primera conclusión, coincidente con la postura de la Administración y con su representante en este proceso, no debe inducirnos a juicios apresurados, porque con ello el problema suscitado, a la verdad, queda sin resolver. Y es que la reserva para el desempeño de la tesorería que resulta del art. 92 bis de la LRBRL no significa, ni trae de suyo *eo ipso*, que desde la entrada en vigor de la LRSAL deban considerarse sin efecto, y automáticamente extinguidas las autorizaciones excepcionales otorgadas con arreglo a la Disposición Adicional 3a del **Real Decreto 1732/1994**, como una derogación con efectos retroactivos o como cesación de eficacia de la autorización excepcional concedida en su día, abriendo camino de esa forma a la posibilidad de incluir en los concursos unitarios los puestos desempeñados por funcionarios de la Corporación al amparo de la disposición adicional 3a del **Real Decreto 1732/1994**.

Es aquí donde a nuestro juicio, y si no estamos en un error, hay que focalizar el dilema, que consiste en un primer paso en establecer los efectos de la evidente antinomia que surge con el art. 92 Bis de la LRBRL. Esta cuestión recomienda un examen más detallado, en el que nos adentramos a continuación.



Bien. Pese a que admitamos que la disposición adicional tercera del **Real Decreto 1732/1994** ha perdido su vigencia, derogada por el principio *lex posterior* en tanto se opone de modo antinómico a la nueva regulación (la que se contiene en el art. 92 Bis de la LRBRL) con la que parece presentar una incompatibilidad insalvable, así y todo es forzoso no perder de vista la regla general que preside la derogación de las normas, esto es, que los efectos de la norma derogatoria se producen *ex nunc* . De ahí, entonces, que no quepa entender que los efectos producidos en los nombramientos realizados con carácter excepcional al amparo de la disposición adicional tercera del **Real Decreto 1732/1994** hayan perdido su eficacia por esa derogación (salvo que entendiéramos que las autorizaciones eran temporales y provisionales, sobre lo que volveremos más adelante). Antes bien, para estos casos, resulta de aplicación la regla de la ultractividad del régimen derogado, lo cual es proyección del principio de irretroactividad. Ello significa que las normas derogadas perviven temporalmente, pues deben seguir aplicándose a las situaciones surgidas a su amparo antes de la derogación. De modo que el efecto que produce la derogación (de no existir norma de retroactividad) es el de limitar en el tiempo la aplicabilidad de la norma derogada solo y únicamente a partir de la *lex posterior* . Por cierto que derogaciones tácitas, resultado de la regla de aplicación del art. 2.2 del Código civil , como también derogaciones genéricas (*a contrario*) son desaconsejables, por la inseguridad jurídica que pueden originar (cfr. directrices de técnica legislativa aprobadas por el Consejo de Ministros).

Llegados a este punto a otro plano del problema, cuyo centro se desplaza para pasar a ser el de dirimir si, como nos dice el Abogado del Estado, a partir de la entrada en vigor de la LRSAL, que adiciona el artículo 92.bis) a la LRBRL , resulta ya inoperativa la cobertura excepcional de puestos prevista por la Disposición Adicional Tercera del **Real Decreto 1732/1994** , dada su excepcionalidad. En ese sentido, razonaba el Abogado del Estado, ya se ha dicho antes, que no podía entenderse que el funcionario de la Corporación que desempeña el puesto tenga derecho a permanecer en él, al ser esa forma de cobertura transitoria y no definitiva.

Pues bien, con tal planteamiento se aprecia un salto sin justificar que efracciona ese razonamiento al hacer equivaler lo excepcional con lo provisional o con lo transitorio, nociones o términos jurídicos que en no son equivalentes o intercambiables; y con esa sustitución se incurre luego en el error argumentativo de la falsa contraposición. En efecto, la excepcionalidad de la autorización del ejercicio de las funciones propia de tesorería contemplada por la Disposición Adicional 3a del **Real Decreto 1732/1994** no puede ser entendida por ello como ejercicio provisional, interino o transitorio del puesto de tesorería, frente al definitivo; el funcionario de la administración local nombrado a su amparo no dispone de un nombramiento provisional o interino, y de ahí que la plaza así provista no pueda considerarse como vacante.

Más aún, se corrobora esta conclusión porque los nombramientos provisionales (acumulaciones, comisión de servicios, nombramientos accidentales, provisionales y nombramientos interinos) se contemplan en el capítulo VI (arts. 30 a 34) del **Real Decreto** 1732/94 , para los que su art. 35 prevé el cese cuando el puesto de trabajo sea provisto por alguna de las modalidades previstas en su art. 10.1; estos supuestos pueden diferenciarse de los nombramientos amparados en la de la Disposición Adicional Tercera que quedan fuera del marco de aplicación el citado art. 35 al no formar parte del Capítulo VI.

En definitiva, sin necesidad de examinar las razones complementarias contenidas en la demanda para propugnar la nulidad de la convocatoria en cuanto incluye el puesto de Tesorería del Ayuntamiento de Plasencia, procede la estimación del recurso, pues más allá de la derogación por antinomia de la DA 3a del R.D. 1732/94 por el artículo 92 bis de la LRBRL (y sin perjuicio de desarrollo reglamentario) el puesto de Tesorero del Ayuntamiento de Plasencia se desempeña por funcionario propio de la Corporación conforme a la normativa vigente al tiempo de su nombramiento, y no se ha producido revocación en virtud de retroactividad, y menos aún cesación de eficacia de la autorización que ampara ese nombramiento, pues la convocatoria del concurso unitario no puede tener esos efectos.

QUINTO . Para completar nuestro examen, cabe referirnos a los borradores del desarrollo reglamentario previsto en el artículo 92 bis de la LRBRL. En el borrador de **Real Decreto** sobre el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional elaborado a fecha 9 de diciembre de 2014 se incluía una Disposición Adicional Tercera práctica reproducción literal de su homónima del **Real Decreto 1732/1994** .

Citamos:

bExcepcionalmente, a petición fundada de las Corporaciones locales de municipios con población inferior a 50.000 habitantes o presupuesto inferior a 18.000.000 euros, cuya Secretaría esté clasificada en clase primera, el órgano competente de la respectiva Comunidad Autónoma podrá autorizar el desempeño del puesto de Tesorería por funcionario de la Corporación debidamente cualificado, que ostente la titulación exigida para el ingreso en la subescala de intervención tesorería, y pertenezca al Grupo A, Subgrupo A1 de titulación».



Sin embargo el mismo borrador (versión 18.12.2015), en su Disposición Transitoria Sexta, Régimen Transitorio de las funciones de tesorería, se expresa así:

b 1. *En las Corporaciones Locales de municipios con población inferior a 50.000 habitantes o presupuesto inferior a 18.000.000 euros cuya secretaría esté clasificada en clase primera y que cuenten con la autorización excepcional para el desempeño del puesto de tesorería de la Corporación a la entrada en vigor de este Real Decreto, deberán incluir el puesto en los procedimientos de provisión ordinarios de los Funcionarios de Administración Local con Habilitación de carácter Nacional, conforme a lo previsto en el artículo 29 de este Real Decreto» .*

Con lo anterior, queda mostrada la vacilación sea de retomar la excepción que permitió en su momento el desempeño de estos puestos a funcionarios de la Corporación, sea la de considerar producida la vacancia, ordenando la cobertura y, en este caso, sin concretar la forma y efectos de cesación de eficacia de las autorizaciones.

SEXTO. Concurren dudas jurídicas bastantes para no condenar en costas conforme autoriza para estos casos al artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa .

FALLO

En atención a lo expuesto, esta Sala ha decidido estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por el procurador don Antonio María Álvarez-Buylla Ballesteros, en nombre y representación de don Segundo , impugnando la resolución de 27 de octubre de 2015, de la Dirección General de la Función Pública del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se convoca concurso unitario de provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, publicada en el BOE nº. 276 correspondiente al 18 de noviembre 2015, anulando la resolución recurrida por ser contraria a derecho en cuanto se incluye en la convocatoria la plaza de Tesorería del Ayuntamiento de Plasencia. Sin costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días** , contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa , con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial , bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2581-0000-93-0096-16 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2581-0000-93-0096-16 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así se acuerda y firma.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente D./Dña. JOSÉ FELIX MARTÍN CORREDERA, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Letrado/a de la Administración de Justicia, certifico.